



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 064 -2021-ANA-DCERH

Lima, 16 ABR. 2021

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 39414-2021, presentado por **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, Sucursal del Perú**, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20100147514, con domicilio en Av. Caminos del Inca N° 171, Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, sobre rectificación de errores materiales contenidos en la Resolución Directoral N° 148-2020-ANA-DCERH, rectificada con Resolución Directoral N° 028-2021-ANA-DCERH; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al inciso d), del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, mediante Resolución Directoral N° 148-2020-ANA-DCERH, de fecha 23.12.2020, se otorgó a **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, Sucursal del Perú**, en adelante el administrado, la prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes del Embalse de Relaves Quebrada Honda, ubicado en el distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna;

Que, mediante Resolución Directoral N° 028-2021-ANA-DCERH, de fecha 24.02.2021, se rectificó el error material contenido en la Resolución Directoral N° 148-2020-ANA-DCERH, advertido en el cuadro denominado "Puntos de control en el cuerpo natural de agua", inserto en el numeral 3.1 del Artículo 3, en relación al parámetro de control "*Demanda Bioquímica de Oxígeno*" consignado para los códigos P-1 y P-2, sin considerar que en el expediente que sustentó la resolución de prórroga (Resolución Directoral N° 148-2020-ANA-DCERH) y la correspondiente resolución de rectificación (Resolución Directoral N° 028-2021-ANA-DCERH), así como los actos administrativos anteriores relacionados, se consignaba claramente que el parámetro de control es el de "*Demanda Química de Oxígeno*";

Que, mediante Carta s/n, recibida el 09.03.2021, el administrado solicitó se rectifique el error material antes citado, así como el error material expresado en el Informe Técnico N° 235-2021-ANA-DCERH que sustentó la emisión de la resolución de rectificación, en cuanto a la frecuencia en el monitoreo de los parámetros de control, en el que se indicaba una frecuencia mensual, debiendo ser trimestral;

Que, conforme al numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser



rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; en otras palabras, se trata de errores simples, tales como fechas, nombres, transcripciones de documentos, entre otros, sin que sea preciso acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, bastando para su apreciación los datos del expediente administrativo en el que se advierte;

Que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 028-2021-ANA-DCERH, se observa que existe un error material en relación al parámetro de control "Demanda Bioquímica de Oxígeno" consignado para los códigos P-1 y P-2, en cuyo Artículo 1 que rectificó el error material contenido en el cuadro denominado "Puntos de control en el cuerpo natural de agua", inserto en el numeral 3.1 del Artículo 3 de la Resolución Directoral N° 148-2020-ANA-DCERH, se consignó un parámetro de control que no corresponde a lo indicado en la Resolución Directoral N° 190-2018-ANA-DCERH (autorización sobre la cual se sustentó el otorgamiento de la prórroga vigente a favor del administrado), debiendo ser el parámetro de control "Demanda Química de Oxígeno"; por tanto, al calificar ello como un error material que no afecta el razonamiento o contenido que dio lugar al acto administrativo, debe rectificarse, y en consecuencia, dejarse sin efecto la Resolución Directoral N° 028-2021-ANA-DCERH, en tanto recoge el mismo error material que se pretendió rectificar;

Que, en cuanto al error material señalado por el administrado en el Informe Técnico N° 235-2021-ANA-DCERH y que sustentó la resolución de rectificación (Resolución Directoral N° 028-2021-ANA-DCERH), cabe precisar, que si bien se indicó en el referido informe que la frecuencia en el monitoreo de los parámetros de control es "mensual", debió consignarse "trimestral", tal y como se advierte de lo indicado en la Resolución Directoral N° 190-2018-ANA-DCERH; por tanto, al calificar ello como un error material que no afecta el razonamiento o contenido que dio lugar al acto administrativo, corresponde ser precisado y rectificado;

Que, asimismo, esta Dirección advierte que en la Resolución Directoral N° 148-2020-ANA-DCERH, existe un error material en el numeral 3.1 del Artículo 3, en cuanto a la descripción del cuerpo receptor consignado para los códigos P-1 y P-2, contenido en el cuadro denominado "Puntos de control en el cuerpo natural de agua", en tanto no se consignó la descripción de la palabra "Río", establecida en el numeral 2.1 del Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 190-2018-ANA-DCERH; por lo que, al calificar ello como un error material que no afecta el razonamiento o contenido que dio lugar al acto administrativo, debe rectificarse e incluirse en la descripción del cuerpo receptor para los puntos de control antes citados;

Que, luego de la evaluación correspondiente esta Dirección emite el Informe Técnico N° 602-2021-ANA-DCERH, recomendando rectificar los errores materiales antes citados y dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 028-2021-ANA-DCERH, respecto de lo cual la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 305-2021-ANA-OAJ, opina por su viabilidad legal; por lo que debe emitirse el acto resolutivo correspondiente; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades establecidas en el artículo 79 de la Ley de N° 29338, modificado por Decreto Legislativo N° 1285, el Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, así como en aplicación del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 028-2021-ANA-DCERH

Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 028-2021-ANA-DCERH en todos sus extremos.



Artículo 2.- Rectificación de error material

Rectificar, los errores materiales contenidos en el cuadro denominado "Puntos de control en el cuerpo natural de agua" de la Resolución Directoral N° 148-2020-ANA-DCERH, referidos al parámetro de control consignado para los códigos P-1 y P-2 (Demanda Bioquímica de Oxígeno); al consignar la palabra "Río" en la descripción del cuerpo receptor; e, indicar que la frecuencia de monitoreo es trimestral, según el siguiente detalle:

Artículo 3.- (...)

3.1 (...)

PUNTOS DE CONTROL EN EL CUERPO NATURAL DE AGUA						
Código	Descripción del cuerpo receptor	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 19K)		Clasificación	Parámetros de Control	Frecuencia de monitoreo
		Este	Norte			
P-1	Río Locumba, 100 m, aguas arriba del punto de descarga D2	299 981	8 036 863	Categoría 1 - A2	pH, Temperatura, conductividad, oxígeno disuelto, aceites y grasas, cianuro wad, cianuro libre, sólidos disueltos totales, y Demanda Química de Oxígeno, nitratos, sulfatos, aluminio, antimonio, arsénico, boro, bario, cadmio, cromo, cobre, cromo hexavalente, hierro total, hierro disuelto, litio, magnesio, manganeso, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio y zinc. del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.	Monitoreo y Reporte a la ANA trimestral
P-2	Río Locumba, 100 m, aguas abajo del punto de descarga D2	299 718	8 036 765			

Artículo 3.- Vigencia de la Resolución Directoral N° 148-2020-ANA-DCERH

Mantener vigente la Resolución Directoral N° 148-2020-ANA-DCERH, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 4.- Notificación

4.1. Notificar la presente resolución, así como los informes técnico y legal que la sustentan, a **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, Sucursal del Perú**.

4.2. Remitir copia al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, a la Administración Local del Agua Caplina - Locumba, así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

Regístrese y comuníquese,



Abg. Luis Alberto Diaz Ramirez
Director

Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua